



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00181-2015-Q/TC

TACNA

WALTER ALFONSO BENAVIDES

CARTAGENA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Walter Alfonso Benavides Cartagena; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data y la acción de cumplimiento.
2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 y 56 del Reglamento Normativo del tribunal Constitucional, este Tribunal conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria de recurso de agravio constitucional.
3. En efecto, el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de habeas corpus.
4. En el caso de autos, si bien el recurrente no ha cumplido con anexar copia de las cédulas de notificación de la sentencia recurrida mediante recurso de agravio constitucional, requerir su presentación resulta inconducente, toda vez que de la sentencia de vista de fecha 1 de julio de 2015 y del auto denegatorio de fecha 19 de agosto de 2015, se puede realizar un análisis del presente recurso.
5. Mediante la Resolución N.º 17, de fecha 19 de agosto de 2015 (f. 29), emitida por la Sala Civil Transitoria de Tacna se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por considerar que, a través de dicho medio impugnatorio, el recurrente (demandado en el proceso constitucional) pretendía cuestionar una resolución que, en segundo grado, declaró fundada la demanda de amparo promovida en su contra por don Hugo Francisco Benavides Cartagena.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00181-2015-Q/TC

TACNA

WALTER ALFONSO BENAVIDES

CARTAGENA

6. De lo expresado se aprecia que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del citado Código, ni guarda relación con alguno de los supuestos excepcionales de procedencia del RAC establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en tanto cuestiona la sentencia que en segundo grado declaró fundada la demanda constitucional sobre un asunto no relacionado con narcotráfico, lavado de activos o terrorismo. En consecuencia, al haber sido correctamente denegado el referido medio impugnatorio, el presente recurso de queja debe ser declarado improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL